

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Sustitución de partida del estado civil
ACCIONANTE: Jerson de Jesús Gutiérrez valencia
ACCIONADO: Jurisdicción voluntaria
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00136-00

OBJETO DE DECISION:

Determinar si resulta legal y procedente dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que instituyó el desistimiento tácito.

PRECEDENTES PROCESALES:

La demanda en referencia se radicó en este Juzgado el 24 de septiembre de 2019 y el 27 de ese mes se admitió. En ese auto se dispuso el interrogatorio de los señores NICOLASA ELENA VALENCIA GAMERO, JOSE JULIO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARIA DIAZ GUTIERREZ y GUSTAVO ENRIQUE DELGADO DOMINGUEZ en audiencia fijada para las 10:00 a. m. del 22 de octubre del mismo para luego dictar la sentencia que corresponda.

El 6 de marzo de 2020, el citado JOSE JULIO GUTIERREZ GUTIERREZ, esto es, casi 5 meses después, solicita se fije nueva fecha para la audiencia por razón de que por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que le practican diálisis por insuficiencia renal crónica, no pudo asistir a la misma.

Los otros citados guardaron silencio, en particular el accionante, quien desde que radicó la demanda ha guardado silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317-2 del CGP prescribe: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, al estudiar una demanda de inexecuibilidad del artículo 346 del C. de P. C., modificado por la Ley 1194 de 2008, por el cual se instituyó el desistimiento tácito, dijo:

“Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa (...) Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que

persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C. P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 C. P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 229 C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución"

El proceso de marras no avanza desde que se admitió la demanda. Para el actor era un deber legal comparecer a la audiencia y llevar hasta la sede del juzgado a los citados NICOLASA ELENA VALENCIA GAMERO, JOSE JULIO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARIA DIAZ GUTIERREZ y GUSTAVO ENRIQUE DELGADO DOMINGUEZ para la práctica de sus testimonios y seguidamente dictar la sentencia del caso, pero ni el actor ni los testigos comparecieron y desde entonces ha guardado un hermético silencio. Solo casi cinco meses después el señor JOSE JULIO GUTIERREZ vino a excusarse de su inasistencia.

El numeral 3º del artículo 372 del CGP prescribe: "*Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*".

Por su parte, el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del CGP señala lo siguiente: "*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*"

Como ya se ha dicho, el accionante desde que presentó la demanda se ha sustraído del interés de que la actuación llegara a un feliz término. Ni siguiera justificó su inasistencia ni la de los testigos a la audiencia fijada para el 22 de octubre de 2019, máxime si el artículo 217 del CGP prevé que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, por lo que aquí no solo es legal y procedente decretar el desistimiento tácito, sino también las consecuencias jurídicas del inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 de la misma obra procedimental.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito y terminación del proceso de sustitución de partida del estado civil promovido por JERSON DE JESUS GUTIERREZ VALENCIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que no podrá presentar nueva demanda por los mismos hechos y derechos sino seis meses después de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

